

otro escrito de 3 de julio, lo que repitió con mayor extensión en uno más de 6 de noviembre. Un último intento de remover la parálisis del Juzgado hizo el 5 de junio de 1997, acudiendo el 21 a este Tribunal en demanda de amparo. En el entretanto, el 12 de junio la Juez dictó por fin providencia abriendo el período de prueba, con pertinencia de la propuesta y al siguiente día un Auto ordenando el embargo. La simple narración de lo sucedido pone de manifiesto el retraso, que supera notoriamente y con exceso el plazo de tres días fijado para redactar las resoluciones correspondientes, aun cuando tal dato objetivo no sea suficiente por sí mismo para considerar indebida la dilación.

Este concepto jurídico indeterminado, como equivalente del «plazo razonable» dentro del cual debe desarrollarse cualquier proceso, según se mire desde la perspectiva de nuestra Constitución y del Pacto de Nueva York o del Convenio Europeo de 1950, exige la ponderación de tres factores, «la complejidad del asunto, el comportamiento de los litigantes y el de las autoridades judiciales» (T.E.D.H., caso Sanders, 7 de julio de 1989 y otra media docena de precedentes). En un análisis de esos elementos, parece obvia la sencillez y aun la simplicidad de las cuestiones jurídicas implicadas en las peticiones de que se abriera el período probatorio y se adoptase una medida cautelar como el embargo, sin más complicaciones, dentro de un juicio de menor cuantía. Los temas a capítulo, pues, carecían de complejidad tanto en sus aspectos de hecho como en la calificación jurídica. Por otra parte, la demandante desarrolló la actividad propia del caso, incluso con exceso, quejándose en cuatro ocasiones a lo largo de quince meses. Su conducta puede tildarse de diligente sin énfasis alguno. La tardanza fue obra por lo tanto de la mera inactividad judicial, sin que pueda constituir causa de justificación la sobrecarga de trabajo del órgano jurisdiccional ni las peripecias personales de sus titulares aun cuando esas circunstancias puedan servir, en su caso, para exonerarlos de culpa y trasladar la responsabilidad desde un plano subjetivo al objetivo.

En consecuencia, aun cuando el concepto de dilaciones indebidas no pueda ser identificado con el respeto a los plazos procesales, parece claro que convertir uno de tres días, considerado suficiente al efecto por la Ley, en otro mayor de un año, resulta lisa y llanamente inaceptable, sin que esa tardanza, fuera o no explicable, deba ser soportada por el ciudadano, cuyo derecho a un proceso rápido resulta así vulnerado. No obsta a tal conclusión que pocos días después de la presentación del último recordatorio, se hubieran dictado la providencia y el Auto accediendo a lo pedido tan insistentemente, aun cuando se notificaran después de incoado este proceso de amparo, pues tal intempestiva activación no volatiliza la realidad histórica del retraso ya consumado y, por ello, no cura la también consumada lesión del derecho fundamental agredido (STC 31/1997), como pone de manifiesto la inutilidad de los embargos tardíamente acordados por haber cambiado entre tanto la titularidad de una de las fincas y haberse antepuesto registralmente otros créditos en el asiento de la otra.

Tampoco es óbice que el sentido de la decisión judicial fuere conforme con lo pedido, admitiendo la prueba y trabando el embargo, pues el derecho fundamental en cuestión se encuentra desvinculado del contenido de la pretensión y de las expectativas de su éxito o fracaso. El efecto único de que aquí se den esas circunstancias estriba en que, ahora, una vez comprobada la transgresión constitucional, no se siguen de ella medidas concretas para su *restitutio in integrum* que en este caso sólo podrían conducir a la reanudación del curso procesal, dictando las providencias oportunas, como ya se ha hecho. El nuestro ha de ser un pronunciamiento

declarativo, pero no simbólico y desprovisto de eficacia práctica, desde el momento en que, en su caso, constituiría el presupuesto de un eventual derecho a la indemnización de daños y perjuicios por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, que sin embargo no se nos pide ni, aun cuando así ocurriera, nos correspondería reconocer (SSTC 31/1997, 33/1997 y 53/1997).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia, declarar que ha sido vulnerado el derecho fundamental de la sociedad demandante a un proceso sin dilaciones indebidas en el juicio declarativo ordinario de menor cuantía núm. 443/94 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Alcalá de Guadaira.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho.—José Gabaldón López.—Fernando García-Mon y González-Reguerual.—Rafael de Mendizábal Allende.—Julio Diego González Campos.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Tomás S. Vives Antón.—Firmados y rubricados.

13340 *CORRECCIÓN de errores en el texto de la Sentencia núm. 5/1998, de 12 de enero, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 37, de 12 de febrero de 1998.*

En la corrección de errores al texto de la Sentencia núm. 5, de 12 de enero de 1998, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 37, de 12 de febrero de 1998, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 26, primera columna, sexto párrafo, línea última, donde dice: «en la STC 121/1985», debe decir: «en la STC 128/1995».

En la página 26, segunda columna, tercer párrafo, línea penúltima, donde dice: «de la Resolución 65 del Comité», debe decir: «de la Resolución (65) 11 del Comité».

13341 *CORRECCIÓN de errores en el texto de la Sentencia núm. 6/1998, de 13 de enero, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 37, de 12 de febrero de 1998.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 6, de 13 de enero de 1998, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 37, de 12 de febrero de 1998, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 28, primera columna, séptimo párrafo, línea 15, donde dice: «en la Ley 6/1985, de 1 de», debe decir: «en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de».